



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2024-0134 (T02-2024-00056-01)
ACCIONANTE: BIBIANA ARDILA HIGUITA
APODERADO: YANSER ALONSO CORTES ARBOLEDA
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 5 de marzo de 2024, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por YANSER ALONSO CORTES ARBOLEDA en calidad de apoderado de la señora BIBIANA ARDILA HIGUITA, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

- 1.1. El día 2 de febrero de 2024 como apoderado de la señora BIBIANA ARDILA HIGUITA, radiqué derecho de petición dirigido al TRÁNSITO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, en relación con un comparendo impuesto a mi representada como propietaria inscrita del vehículo tipo motocicleta con placa ZUA24C.
- 1.2. El derecho de petición en mención se presentó a través del correo electrónico alcaldia@soledad-atlantico.gov.co y ofiuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co y se le asignó el radicado 20241009126.
- 1.3. La entidad accionada contaba con un término de 15 días hábiles para resolver la petición, es decir, hasta el 23 de febrero de 2024, de conformidad con lo consagrado en el artículo 14 del CPACA.
- 1.4. A la fecha de presentación de esta acción constitucional han pasado más de 15 días hábiles siguientes a la recepción del derecho de petición, sin que la TRÁNSITO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO haya emitido una respuesta, constituyéndose así la vulneración al derecho fundamental.

PRETENSIONES

- 5.1. Se ampare el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora BIBIANA ARDILA HIGUITA, que ha sido vulnerado por el TRÁNSITO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO al no emitir respuesta oportuna al derecho de petición presentado desde el día 2 de febrero de 2024.
- 5.2. Que se ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta omitida y envíe la información solicitada a mi correo electrónico yancer-cortes92@hotmail.com
- 5.3. Se ordene a la accionada que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de la respuesta con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado en la Sentencia de tutela.

6. PRUEBAS.

- 6.1. Derecho de petición.
- 6.2. Constancia de radicación del derecho de petición presentado a través del correo electrónico alcaldia@soledad-atlantico.gov.co y ofiuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co
- 6.3. Constancia de entrega del derecho de petición a los correos alcaldia@soledad-atlantico.gov.co y ofiuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 29 de febrero de 2024, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. Además, vincula al trámite a FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT.

INFORME INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD JAIME JOSE GRANADOS CRUZ en calidad de inspector, manifestó:

Sea lo primero aclarar que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el Tránsito de Soledad ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el párrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

- ❖ En lo que respecta a la presunta vulneración del **Derecho de Petición**, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:

Señor Juez, una vez verificado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se evidenció que el (la) señor (a) **BIBIANA ARDILA HIGUITA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No **1.036.602.648** presentó derecho de petición radicado con el número **9972** y esta autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue enviado al correo electrónico: yancer-cortes92@hotmail.com **tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.**

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el **derecho de petición** es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, por lo tanto, en cuanto al tema, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia **T-146 de 2012** y señaló lo siguiente:

"Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i); o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

MEMORIAL ACCIONANTE

En aras de no continuar con la acción constitucional impetrada, solicito respetuosamente responder de FONDO y de manera CLARA el derecho de petición, por cuanto de la respuesta enviada se indica que el estado actual del comparendo es ARCHIVADO, sin embargo, no se explica qué situación motivó el ARCHIVO y tampoco se responde de fondo a las siguientes peticiones plasmadas en el derecho de petición:

PETICIONES.

1. Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción impuesta a la señora BIBIANA ARDILA HIGUITA mediante la resolución N° SOF2016004362 del 4 de marzo de 2016.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se proceda a eliminar de la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - SIMIT, así como del sistema de contravenciones interno del Tránsito de Soledad – Atlántico la resolución N° SOF2016004362 del 4 de marzo de 2016, así como el comparendo N° SOL0023803 del 7 de enero de 2016.

Se adjunta nuevamente el derecho de petición para que se revisen los hechos del mismo, los argumentos y las peticiones. Favor adjuntar la resolución de archivo o la resolución que puso fin al comparendo y todas las actuaciones administrativas derivadas de este.

INFORME FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico, manifestó:

Indican el accionante que elevó derecho de petición ante el Tránsito De Soledad - Atlántico el 02 de febrero de 2024, sin embargo, asegura que no ha obtenido respuesta.

En virtud de lo anterior, el accionante sostiene que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, en consecuencia, este sea protegido y se ordene a la entidad accionada, dar respuesta al derecho de petición.

De conformidad con lo mencionado con anterioridad ese Despacho solicita al Simit informar todo lo relacionado con los hechos de la acción en referencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo mencionado con anterioridad y en atención al auto de notificación emitido por su Despacho, la Federación Colombiana de Municipios, considera necesario realizar las siguientes precisiones:

En ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 5 de marzo de 2024 resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado, al considerar que la respuesta emitida resuelve lo pedido

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora manifestó:

2. En el derecho petición en mención se solicitaron específicamente las siguientes peticiones de acuerdo con los fundamentos fácticos:

PETICIONES.

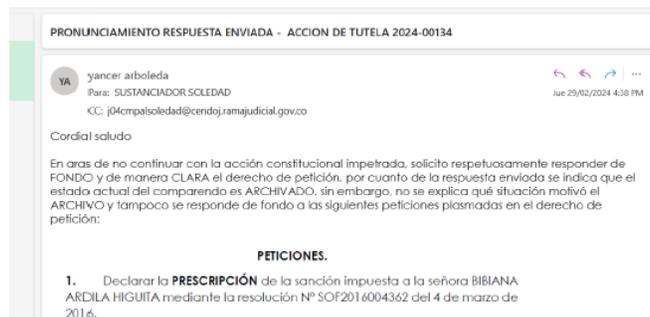
1. Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción impuesta a la señora BIBIANA ARDILA HIGUITA mediante la resolución N° SOF2016004362 del 4 de marzo de 2016.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se proceda a eliminar de la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - SIMIT, así como del sistema de contravenciones interno del Tránsito de Soledad – Atlántico la resolución N° SOF2016004362 del 4 de marzo de 2016, así como el comparendo N° SOL0023803 del 7 de enero de 2016.

3. El día 29 de febrero de 2024 desde el correo electrónico sustanciadorsol@gmail.com a mi correo electrónico yancer-cortes92@hotmail.com se envió un documento en PDF denominado BIBIANA ARDILA HIGUITA.pdf, documento con fecha del 6 de febrero de 2024 con referencia: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (9972 DE 2024), Comparendo:SOL0023803 de 07/01/2016 Placa:ZUA24C, documento en el cual se responde lo siguiente:



4. Es de advertir que por no estar conforme con esta respuesta por cuanto la misma no contestó DE FONDO, es decir, el TRÁNSITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO nada dijo frente a la solicitud de DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN de acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, sino que sólo indicó que el estado del comparendo SOL0023803 de 07/01/2016, es ARCHIVADO, se procedió a dar respuesta en el mismo correo, con copia al correo institucional del despacho en los siguientes términos:



PRONUNCIAMIENTO RESPUESTA ENVIADA - ACCION DE TUTELA 2024-00134

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se proceda a eliminar de la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - SIMIT, así como del sistema de contravenciones interno del Tránsito de Soledad – Atlántico la resolución N° SOF2016004362 del 4 de marzo de 2016, así como el comparendo N° SOL0023803 del 7 de enero de 2016.

Se adjunta nuevamente el derecho de petición para que se revisen los hechos del mismo, los argumentos y las peticiones. Favor adjuntar la resolución de archivo o la resolución que puso fin al comparendo y todas las actuaciones administrativas derivadas de este.

Por favor acusar recibo de este mensaje.

Atentamente,

Yanser Alonzo Cortés Arboleda

De: SUSTANCIADOR SOLEDAD < sustanciadorsol@gmail.com >

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 4:02 p. m.

Para: yancer-cortes92@hotmail.com <yancer-cortes92@hotmail.com>

Asunto: Respuesta a derecho de petición rad. 9972

5. A pesar del pronunciamiento a la respuesta del TRÁNSITO DE SOLEDAD, que se envió con copia al despacho, el día 5 de marzo de 2024 se emitió fallo en el cual se decidió la acción constitucional resolviendo: **"NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora BIBIANA ARDILA HIGUITA, presuntamente vulnerados por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado"** Negrillas fuera del texto original.

En relación con el tema de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando cuándo se configura, así se indicó en la Sentencia T-358 de 2014:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Negrillas fuera del texto original.

En el presente caso la respuesta del TRÁNSITO DE SOLEDAD no satisface las peticiones del derecho de petición, toda vez que, como ya se mencionó, nada se dice respecto a la solicitud de PRESCRIPCIÓN, sino que se responde que el estado del comparendo es ARCHIVADO, pero se desconoce el motivo que ocasionó el archivo del comparendo, pues la administración no aporta la resolución de tal archivo y, en fin, no da una RESPUESTA CLARA Y DE FONDO al derecho de petición.

PETICIÓN

Es por lo anterior que, se impugna el fallo de tutela del 5 de marzo de 2024 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD y en su lugar se solicita REVOCAR la decisión en mención para que el TRÁNSITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO emita una respuesta CLARA, COMPLETA y DE FONDO al derecho de petición del 2 de febrero de 2024.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la BIBIANA ARDILA HIGUITA a través de apoderado judicial, presuntamente vulnerado por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, con ocasión a la petición presentada el 2 de febrero de 2024.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de*

reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD en atención a la petición presentada el 2 de febrero de 2024 y la que asegura no ha sido resuelta.

Por su parte la accionada en el informe rendido asegura haber resuelto de fondo la petición y que además la respuesta fue notificada al correo suministrado por la parte actora, por lo que solicitó se declare carencia de objeto por hecho superado.

El accionante mediante memorial allegado pone de presente que la petición no fue resuelta de fondo.

En atención a lo anterior, el A quo consideró resuelta la petición por lo que declaró carencia de objeto por hecho superado.

Inconforme con lo anterior, la parte actora impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado por cuanto la respuesta proferida por la accionada no resuelve de fondo a lo pedido.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibir las y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que mediante petición de fecha 2 de febrero de 2024 la actora solicitó:

1. Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción impuesta a la señora BIBIANA ARDILA HIGUITA mediante la resolución N° SOF2016004362 del 4 de marzo de 2016.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se proceda a eliminar de la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - SIMIT, así como del sistema de contravenciones interno del Tránsito de Soledad – Atlántico la resolución N° SOF2016004362 del 4 de marzo de 2016, así como el comparendo N° SOL0023803 del 7 de enero de 2016.

En respuesta de lo anterior, la accionada informa:

Señor (a):
BIBIANA ARDILA HIGUITA
yancer-cortes92@hotmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (9972 DE 2024)

Comparendo: SOL0023803 de 07/01/2016
Placa: ZUA24C

Cordial Saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez verificada la información recibida por su parte y revisada la base de datos de esta entidad, se logra establecer que el estado actual de la(s) orden(es) de comparendo(s) SOL0023803 de 07/01/2016, es ARCHIVADO.

Es menester resaltar que, esta información se ACTUALIZARÁ en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT.

En los anteriores términos, damos respuesta al escrito por Usted presentado; informándole que, si esta respuesta suscita posteriores peticiones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, considera el Despacho que la accionada atendió la petición y resolvió la misma. Sin embargo, en atención a la inconformidad presentada por la parte actora se procedió a verificar la pagina del SIMIT tanto por placa como por numero de identificación el cual arroja:

Por placa ZUA24C

[Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago](#)

ZUA24C



No tienes comparendos ni multas registradas en Simit

Revisa con tu número de identificación y/o placa en las Secretarías de Tránsito y verifica que no tienes obligaciones pendientes de pago.

POR CC 1.036.602.648

[Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago](#)

1036602648



Resumen

Comparendos: 0

Multas: 1

Acuerdos de pago: 0

BIB****

Cédula: 1036602648

Total: \$ 745.318

Estado de cuenta

[Guardar estado](#)

Cursos viales

[Ver historial\(0\)](#)

Comparendos y Multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	
0486 Multa	No aplica	QIV71D	Necocli VIA NACIONAL	C35...	Cobro coactivo	\$ 368.859 Interés \$ 376.459	\$ 745.318 Detalle Pago	🔍
Fecha coactivo: 07/10/2019								

Como se evidencia si bien registra un comparendo al realizar búsqueda por numero de documento, el mismo no corresponde al reclamado en esta acción ya que el mismo está asociado a una placa diferente. Mientras tanto, en la búsqueda por placa, no registra comparendo.

Así las cosas, al quedar confirmado que la base de datos del SIMIT fue actualizada y no registra comparendos a nombre de la actora asociado a la placa ZUA24C, resulta procedente confirmar lo resuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en sentencia de fecha 5 de marzo de 2024.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

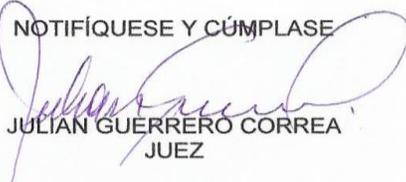
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 5 de marzo de 2024 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por BIBIANA ARDILA HIGUITA a través de apoderado judicial YANSER ALONSO CORTES ARBOLEDA, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional

para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE
PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL